

SÍNTESIS
SUP-REC-2115/2021. Acuerdo de Sala.

Actor: Rodrigo Solís García.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: excitativa de justicia.

Hechos

Consulta popular

El OPLE de Jalisco aprobó, mediante dos acuerdos, los Lineamientos de la consulta popular sobre el Pacto Fiscal y el texto de la convocatoria para dicha consulta.

Cadena impugnativa

1. El recurrente presentó juicio ciudadano federal, radicado ante la Sala Regional Guadalajara.
2. El recurrente interpuso el presente recurso contra la omisión de la Sala Regional de resolver el juicio ciudadano indicado.

Consideraciones del Acuerdo

Reencauzamiento

Se reencauza a incidente de excitativa de justicia a la Sala Regional Guadalajara; en virtud de que tal órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, porque se relaciona con el trámite y resolución de un juicio a su cargo, y en el sistema de medios de impugnación no se prevé algún medio de impugnación específico para ello.

Conclusión: Se **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara, vía **incidente de excitativa de justicia**.

Juicio local

El Tribunal local revocó los acuerdos anteriores y ordenó emitir nuevos, en los que se eliminara el requisito para participar en la consulta, consistente en la presentación de algún documento que compruebe la edad de las niñas, niños y adolescentes.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2115/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Guadalajara** el presente recurso de reconsideración interpuesto por **Rodrigo Solís García**, toda vez que promueve una **excitativa de justicia**, resolución que compete a dicho órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
COMPETENCIA	3
ACUERDA	5

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Recurrente:	Rodrigo Solís García.
Sala Guadalajara o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de consulta popular sobre el Pacto Fiscal. El seis de marzo,² el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el OPLE una solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal en el Estado de Jalisco.

2. Acuerdo de viabilidad y presupuesto de la consulta popular. Seguido el procedimiento que en Derecho corresponde, el trece de septiembre el Consejo General del Instituto local aprobó³ la viabilidad de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ Mediante acuerdo IEPC-ACG-318/2021.

SUP-REC-2115/2021 ACUERDO DE SALA

la consulta popular en cita, así como el presupuesto para su organización y desarrollo, de conformidad con el acuerdo.

3. Lineamientos de la consulta popular. El veinticinco de octubre el Consejo General del OPLE aprobó⁴ los Lineamientos sobre la consulta popular indicada.

4. Aprobación del texto de la convocatoria. En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó⁵ el texto de la convocatoria para llevar a cabo la consulta popular sobre el Pacto Fiscal.

5. Juicio local.⁶ Mediante sentencia de diecinueve de noviembre el Tribunal local ordenó revocar, en lo que fue materia de impugnación, los dos acuerdos inmediatos anteriores, y emitir nuevos, en los que se eliminara el requisito para participar en la consulta, consistente en la presentación de algún documento que compruebe la edad de las niñas, niños y las y los adolescentes.

6. Juicio federal. El veintitrés de noviembre el recurrente presentó juicio ciudadano contra la resolución anterior; el cual fue radicado ante la Sala Regional Guadalajara bajo la clave de expediente SG-JDC-1013/2021.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiséis de noviembre, el recurrente interpuso el presente recurso contra la omisión de la Sala Regional de resolver el juicio ciudadano federal indicado.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2115/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Mediante acuerdo IEPC-ACG-347/2021, por el que se aprobaron los *Lineamientos para llevar a cabo la preparación, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular sobre el Pacto Fiscal, solicitada por el gobernador del estado de Jalisco.*

⁵ Mediante acuerdo IEPC-ACG-348/2021.

⁶ Dictada dentro del juicio JDC-745/2021 del índice del Tribunal local.



ACTUACIÓN COLEGIADA

El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada⁷.

Lo anterior, porque la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar el cauce que debe darse a la presente demanda.

COMPETENCIA

a. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la presente demanda debe ser reencauzada a **incidente de excitativa de justicia** de la competencia de la **Sala Regional Guadalajara**.

b. Justificación

La Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Lo anterior, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-REC-2115/2021 ACUERDO DE SALA

resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

Por lo que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por la promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

c. Caso concreto

El actor señala que controvierte la omisión de la Sala Guadalajara de resolver su demanda de juicio ciudadano (SG-JDC-1013/2021) a pesar de haberse listado para el veintiséis de noviembre, y que esa situación vuelve irreparable su derecho. Solicita que sea esta Sala Superior la que resuelva en plenitud de jurisdicción su demanda.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que es deber de las y los juzgadores examinar las demandas para determinar con exactitud la intención de quien promueve, es decir, se debe analizar el escrito para interpretar adecuadamente la pretensión.⁸

⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**



En ese sentido, lo que subyace a la demanda del actor es su petición para que se resuelva de manera inmediata su demanda, porque señala que puede quedar sin materia debido a que se vincula con la consulta que iniciaría el veintisiete de noviembre en Jalisco.

De modo que, se trata de una excitativa de justicia para que la Sala Guadalajara dicte la sentencia conducente a su juicio, lo cual compete a dicho órgano jurisdiccional, porque se relaciona con el trámite y resolución de un juicio a su cargo y, como se explicó, en el sistema de medios de impugnación no se prevé algún medio de impugnación específico para ello.

Por esa razón, a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, es que lo conducente es **reencauzar la demanda** a la Sala Guadalajara, para que analice y resuelva lo procedente.

Similar criterio se asumió en los diversos SUP-JDC-852/2021, SUP-JDC-863/2021, SUP-JDC-1305/2021 y SUP-JDC-1361/2021.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional para que, conforme a sus atribuciones, resuelva, en vía de excitativa de justicia, lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente.

SUP-REC-2115/2021
ACUERDO DE SALA

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.